

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

| | |
|---|----------|
| NAC-DGERCGC22-0000053 Refórmese el Instructivo para la aplicación de la transacción en materia tributaria (Versión 1.0), la Resolución NAC-DGERCGC22-0000036 y la Resolución NAC-DGERCGC15-0000249 y sus reformas, a fin de adecuar las disposiciones sobre la transacción en materia tributaria | 2 |
|---|----------|

FUNCIÓN ELECTORAL

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

| | |
|---|----------|
| PLE-CNE-1-25-10-2022 Refórmese el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios | 7 |
|---|----------|

**GOBIERNOS AUTÓNOMOS
DESCENTRALIZADOS**

ORDENANZA MUNICIPAL:

| | |
|---|-----------|
| - Cantón Azogues: Para la regulación de la jubilación patronal para los empleados de carrera de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental, EMAPAL- EP. | 14 |
|---|-----------|

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC22-0000053**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS****CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que con fecha 29 de noviembre de 2021 fue publicada en el tercer suplemento del Registro Oficial 587 la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que el artículo 79 de dicha norma legal agregó a continuación del artículo 56 del Código Tributario la Sección 6ta, que trata sobre la transacción en materia tributaria, incorporando diversas normas que reconocen a la transacción como mecanismo válido en materia tributaria para precaver disputas legales; así mismo, los artículos 80 y 81 de la misma Ley agregaron la transacción en materia tributaria como una facultad adicional del sujeto activo de la obligación tributaria;

Que en el segundo suplemento del Registro Oficial 608, de 30 de diciembre de 2021, se publicó el Decreto Ejecutivo 304 mediante el cual se expidió el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia Covid-19, el cual en su Libro III estableció las reglas de aplicación de la transacción en materia Tributaria;

Que mediante Resolución NAC-DGERCGC22-0000036, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 114, de 27 de julio de 2022, el Servicio de Rentas Internas aprobó el 'INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (Versión 1.0)' para su aplicación en todos los casos en que la Administración Tributaria comparezca a un proceso de mediación en virtud de las reformas de la referida Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal tras la Pandemia COVID-19;

Que mediante la Resolución NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015, el Servicio de Rentas Internas emitió las normas que regula el procedimiento para la solicitud y concesión de facilidades de pago;

Que es necesario actualizar el 'INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (Versión 1.0)' con el objetivo de precisar su ámbito de aplicación, el objeto transigible, la aplicación de la remisión de intereses, así como otros aspectos materiales y operativos en torno al análisis sobre su procedencia y, concomitantemente, reformar la resolución que trata sobre facilidades de pago, permitiendo mayor flexibilidad en la aceptación de propuestas de calendarios de pago dentro de las audiencias de mediación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

REFORMAR EL 'INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (VERSIÓN 1.0)', LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC22-00000036 Y LA RESOLUCIÓN NAC-DGERCGC15-00000249 Y SUS REFORMAS, A FIN DE ADECUAR LAS DISPOSICIONES SOBRE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA

Artículo 1.- Se reforma el 'INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA TRANSACCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA (Versión 1.0)', aprobado mediante Resolución NAC-DGERCGC22-00000036, conforme lo indicado en los siguientes literales:

- a) Sustitúyase el numeral 1.2 por el siguiente:

'1.2 ¿Pueden proponerse otros métodos alternativos de solución de conflictos sobre la obligación tributaria o su recaudo?'

No. Si bien entre los métodos alternativos de solución de conflictos existen otras figuras adicionales a la transacción, tales como la negociación, el arbitraje y la conciliación, de acuerdo a la Sección 6a, incorporada en el Código Tributario, la transacción en materia tributaria se instrumenta únicamente a través del proceso de mediación. Este proceso puede concluir con la suscripción de un acta transaccional o un acta de imposibilidad de acuerdo o una constancia de imposibilidad suscrita por un mediador debidamente registrado ante el órgano competente (Art. 56.8 del Código Tributario).

Al respecto, el artículo 43 de la Ley de Arbitraje y Mediación establece que 'La mediación es un procedimiento de solución de conflictos por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario, que verse sobre materia transigible, de carácter extrajudicial y definitivo, que ponga fin al conflicto.'

- b) Sustitúyase el numeral 2.6 por el siguiente:

'2.6 ¿Qué está excluido del ámbito (obligación tributaria y recaudación) de la transacción?'

Pese a existir controversia, no es aplicable la transacción en materia tributaria sobre:

- Deudas provenientes de declaraciones presentadas y no pagadas o en ausencia de declaración.
- Obligaciones referentes a impuestos efectivamente retenidos o percibidos por el contribuyente, cuando no los haya entregado oportunamente a la Administración Tributaria, de conformidad con las condiciones y términos previstos en el ordenamiento jurídico.
- Pretensiones que persigan la anulación total o parcial de reglamentos, ordenanzas, resoluciones y circulares de carácter general emitidas por la Administración Tributaria.

- Obligaciones tributarias que se encuentren en proceso de control, respecto de las cuales se esté realizando solamente gestiones persuasivas y no se haya notificado una comunicación de diferencias o acta un borrador. Para el efecto, los procesos de liquidación de diferencias se consideran procesos de determinación tributaria.

c) Sustitúyase el numeral 2.7 por el siguiente:

‘2.7 ¿Qué elementos no son objeto de concesión?’

No son elementos o aspectos susceptibles de concesión para la procedencia de la transacción en materia tributaria:

- La interpretación abstracta de disposiciones jurídicas;
- Los aspectos fácticos de valoración incierta o aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, no controvertidos;
- Los hechos, cuya acreditación en el procedimiento administrativo o proceso judicial no resulte incierta por existir para ello elementos probatorios directos; y,
- Los hechos, actos o circunstancias que no tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria que sea objeto del proceso de mediación o con su recaudo.’

d) Sustitúyase el numeral 3.1.2 por el siguiente:

‘3.1.2 ¿En qué casos la Administración Tributaria podría remitir intereses o reducir la tasa de interés?’

Acorde el numeral 3.1.1, se puede remitir intereses o reducir la tasa de interés en dichos casos, en los términos señalados en el informe de costo-beneficio que se emitirá al respecto, cuando la ley lo requiera.

En los casos en que se hubiere iniciado la ejecución coactiva, la Administración Tributaria podrá remitir hasta el 100 % de los intereses, o reducir la tasa de interés, siempre que la obligación objeto de coactiva resulte de difícil recaudo conforme a los parámetros establecidos por el sujeto activo en sus procedimientos internos. Para el efecto, el contribuyente debe manifestar su voluntad de pagar inmediatamente todo el monto de capital de la obligación.’

e) Elimínese el segundo inciso del numeral 3.1.4.

f) Sustitúyase el numeral 4.5.3 por el siguiente:

‘4.5.3 ¿Qué información constaría en la invitación a una audiencia de mediación, a fin de que se pueda identificar el objeto transigible y acelerar su análisis?’

Se sugiere que la invitación a una audiencia de mediación contenga la siguiente información:

I. DATOS DEL SOLICITANTE DE LA MEDIACIÓN

- a) Nombre o razón social del contribuyente:
- b) RUC:
- c) Representante legal/apoderado:

- d) Número de identificación del representante legal/apoderado (C.C./RUC):
- e) Dirección domiciliaria:
- f) Números telefónicos:

II. DATOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA (según corresponda)

- g) Tributo /obligación:
- h) Periodo (s) fiscal (es) al que corresponde la obligación tributaria: i) Cuantía:
- j) Número de identificación del acto o resolución de la obligación tributaria que se trate, tales como:
 - (1) Número de orden de determinación;
 - (2) Número de acto administrativo contentivo de obligación tributaria;
 - (3) Número de Resolución de reclamo administrativo;
 - (4) Número de Resolución de recurso de revisión;
 - (5) Número de resolución administrativa (para otros casos no mencionados previamente).
- k) Número de identificación del proceso judicial en que se encuentre (según aplique en cada caso):
 - (1) Número de proceso contencioso-tributario, de impugnación, acción directa o especial.
 - (2) Número de recurso de casación.
- l) Número de identificación del proceso administrativo de ejecución:
(Según aplique en cada caso).

III. DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DEL CONFLICTO

m) Una breve descripción de los aspectos controvertidos y sobre los cuales se quiere transigir.'

- g) Sustitúyase el numeral 4.5.5 por el siguiente:

'4.5.5 ¿La entidad acreedora puede rechazar la solicitud de mediación?

Puesto que la transacción es un procedimiento alternativo de solución de controversias voluntario, la autoridad requerida puede rechazar someterse a un proceso de mediación, luego de los análisis correspondientes, y tiene hasta 30 días de término para expresar por escrito su decisión.

Si del análisis de la solicitud de mediación se desprende que la misma se refiere a cuestiones no susceptibles de transacción, la Administración Tributaria manifestará expresamente, dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, que no comparecerá al proceso de mediación.

De no contarse con la información suficiente, la Administración Tributaria, en el desarrollo de las distintas audiencias, establecerá si refieren o no a cuestiones susceptibles de transacción con el propósito de suscribir el acta de imposibilidad. En el desarrollo de la primera audiencia, la Administración tributaria solicitará al mediador o centro de mediación la verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 119 del Código Tributario y de los demás exigidos en el ordenamiento jurídico para cada caso.

En el caso de transacción extraprocesal, el término de 30 días se cuenta desde la notificación de la solicitud de mediación al ente acreedor del tributo, efectuada por el mediador o el centro de mediación calificados.

En el caso de la transacción intraprocesal no aplica el plazo referido en el párrafo anterior, sino que se estará a lo que determine la autoridad jurisdiccional competente.

En los numerales 2.6 y 2.7 de este documento se detallan aquellas obligaciones, elementos o aspectos que se encuentran fuera del ámbito de la transacción en materia tributaria y que, por tanto, constituyen causas de rechazo a las peticiones de mediación.'

Artículo 2.- En el título del Instructivo señalado en el artículo 1 de la Resolución NAC-DGERCGC22-00000036 y en el encabezado del referido documento, sustitúyase el texto '(Versión 1.0)' por '(Versión 1.1)'.

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 2 de la Resolución *ibidem* por el siguiente:

'**Artículo 2.-** Disponer a las autoridades y servidores del Servicio de Rentas Internas y a todos los sujetos pasivos, observar y aplicar el instructivo referido en el artículo anterior, en todos los procesos de mediación en los que participe esta Administración Tributaria.'

Artículo 4.- Refórmese la Resolución NAC-DGERCGC15-00000249, publicada en el suplemento del Registro Oficial 469, de 30 de marzo de 2015 y sus reformas, conforme lo siguiente:

a) En la Disposición General Única, agréguese un segundo inciso que disponga:

'Lo indicado en el inciso anterior sobre la periodicidad de los dividendos no será aplicable a las concesiones de facilidades de pago solicitadas por el contribuyente dentro de un procedimiento de mediación en materia tributaria.'

Artículo final.- La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Cúmplase.-

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Francisco Briones Rugel, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 26 de octubre de 2022.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**ENRIQUE JAVIER
URGILES MERCHAN**

Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**



SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN PLE-CNE-1-25-10-2022

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; e, ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; y, la abstención de la doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas;
- Que el artículo 219, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 25 numerales 9 y 26 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que el Consejo Nacional Electoral está facultado para propiciar y organizar debates entre las y los candidatos de elección popular y reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que el inciso primero del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que son debates electorales las distintas formas de discusión pública en la que los candidatos a una dignidad contrastan sus programas de gobierno y propuestas programáticas, sometiéndose al cuestionamiento de sus rivales, moderadores y ciudadanía, a través de los medios de comunicación y el público presente;
- Que los incisos segundo y tercero del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece la obligatoriedad de debates en las elecciones de prefectos y alcaldes cuya realización estará a cargo de la Junta Electoral Regional, Provincial, Distrital y Especial del Exterior dentro de su jurisdicción, cuando cuenten con más de cien mil (100.000) electores. Y que por las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la Provincia de Galápagos y la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las Juntas Electorales Provinciales promoverán debates al menos en todas las capitales provinciales entre los candidatos a prefecta o prefecto y alcaldesas o alcaldes, según corresponda;
- Que los incisos cuarto, quinto, sexto y séptimo del artículo 202.2 de la Ley

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“En caso de ausencia de las y los candidatos a los debates obligatorios determinados en esta Ley, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de evidenciar su ausencia. La difusión de los debates presidenciales será en directo y serán reproducidos mediante la franja horaria gratuita por todos los medios de comunicación social de radio y televisión. Se garantizará la difusión de los debates en las circunscripciones especiales del exterior. La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulos y los que pudieran implementarse en el futuro. (...) El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible. El sector privado, la academia y las organizaciones de la sociedad civil podrán organizar debates de manera complementaria para los diferentes procesos electorales”*;

- Que los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 202.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que *“los debates obligatorios se realizarán conforme a la metodología y reglamentos establecidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que deberán garantizar independencia, participación de la academia, pluralismo, equidad e igualdad entre los candidatos y candidatas así como el correcto desarrollo de los mismos con los estándares adecuados de respeto y facilitando la exposición de las propuestas. No se permitirá el ingreso al público, ni ninguna alteración del orden o desarrollo del debate. El financiamiento para la organización de los debates se establecerá por el Consejo Nacional Electoral en el plan operativo electoral. Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral a través de sus organismos desconcentrados promoverá la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades para cuyo efecto coordinará con la Academia y con organizaciones de la sociedad civil.”*;
- Que el artículo 312 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que las organizaciones políticas tienen por funciones de obligatorio cumplimiento, contribuir en la formación ciudadana y estimular la participación del debate público;
- Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-5-1-2021** de 5 de enero de 2021, y publicado en Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 368 de 12 de enero de 2021, el Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió el Reglamento de Debates Electorales Obligatorios, que establece los procedimientos para la organización, desarrollo, seguimiento, moderación, y transmisión de los debates electorales obligatorios en cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, entre las candidatas y los candidatos en los procesos de elección popular;
- Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta

íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 083-PLE-CNE-2022**; y,

En ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, resuelve expedir las siguientes reformas al:

REGLAMENTO DE DEBATES ELECTORALES OBLIGATORIOS

Artículo. 1.- Elimínese del texto del Art. 5, la palabra “diseño”.

Artículo. 2.- Sustitúyase el texto del Art. 6, por el siguiente:

Art. 6.- Responsables.- El Consejo Nacional Electoral y las Juntas Provinciales Electorales dentro de su jurisdicción, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales, realizarán debates electorales obligatorios, tres (3) semanas antes del día señalado para cada elección, para las siguientes dignidades:

a. En las elecciones presidenciales los debates los organizará el Consejo Nacional Electoral de manera obligatoria para la dignidad de Presidente o Presidenta de la República, en primera y segunda vuelta electoral.

b. En las elecciones seccionales los debates se realizarán de manera obligatoria en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores para las dignidades de prefectos o prefectas y alcaldes o alcaldesas.

En el caso de las elecciones seccionales la responsabilidad de realizar los debates la tendrán las Juntas Provinciales Electorales dentro de su jurisdicción, en coordinación con las Delegaciones Provinciales Electorales y bajo los lineamientos de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales.

Además de los debates obligatorios, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus organismos desconcentrados, incentivará, con el apoyo de la academia, medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil, la realización de debates en todos los niveles y para todas las dignidades.

En virtud de las características demográficas y territoriales de los regímenes especiales de la provincia de Galápagos y la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, las Juntas Electorales Regionales, Provinciales y Distritales, promoverán debates al menos en todas las capitales provinciales entre los candidatos a prefectos y alcaldes, según corresponda.

Artículo. 3.- Sustitúyase el texto del Art. 9, por el siguiente:

Art. 9.- Atribuciones del Comité Nacional de Debates Electorales.- El Comité Nacional de Debates Electorales tendrá las siguientes atribuciones:

a. Asesorar en la definición de la metodología para la selección de los temas de interés de la ciudadanía en la construcción de la agenda del debate;

b. Elaborar el banco de preguntas que se formularán a los candidatos en los debates obligatorios;

c. Presentar al Pleno del Consejo Nacional Electoral, una terna para seleccionar al moderador o moderadores, con base en cinco perfiles de profesionales de la comunicación social que cumplan con los criterios establecidos en el artículo 19 de este Reglamento, conforme lo siguiente:

Para los debates electorales presidenciales, los perfiles de profesionales serán requeridos a los gremios profesionales y universidades del país.

Para los debates electorales seccionales, los perfiles profesionales serán requeridos al director o la directora de las Delegaciones Provinciales Electorales.

d. Presentar un informe, al Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 10 días posteriores al último debate electoral por dignidad, analizando el cumplimiento de los objetivos y el apego a la ley de cada debate; y,

e. Las demás responsabilidades establecidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo. 4.- Sustitúyase el texto del Art. 10, por el siguiente:

Art. 10.- Coordinador de los Debates Electorales.- Para las elecciones presidenciales, la coordinación de debates estará a cargo del Coordinador o Coordinadora Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales.

En el caso de las elecciones seccionales, la coordinación de debates estará a cargo del Director o Directora de las Delegaciones Provinciales Electorales.

Artículo. 5.- Agréguese a continuación del artículo 11, el siguiente artículo:

Art. 11.1- Atribuciones y responsabilidades de las Juntas Provinciales Electorales.-

a. Articular con las Delegaciones Provinciales Electorales el desarrollo de los debates electorales obligatorios, bajo los lineamientos de la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, tres (3) semanas antes del día señalado para la elección para las dignidades de prefectos o prefectas de cada jurisdicción y alcaldes o alcaldesas en aquellas jurisdicciones que cuenten con más de cien mil (100.000) electores;

b. Vigilar el cumplimiento de las directrices emitidas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, así como del reglamento y manual para la organización de los debates electorales obligatorios;

c. Garantizar una adecuada socialización con los candidatos sobre la metodología que se usará para los debates electorales obligatorios;

d. Promover acciones con los medios de comunicación de cada jurisdicción, para garantizar la difusión de los debates electorales obligatorios;

e. Mantener reuniones de coordinación con el Comité Nacional de Debates Electorales C.D.E. y proporcionarles la información correspondiente para que

cumplan con sus atribuciones;

f. Organizar el sorteo con presencia de un notario público, para definir la ubicación en el escenario, orden de gráfica y participación de los candidatos en los debates electorales;

h. Emitir las invitaciones respectivas a los candidatos a participar de forma obligatoria en los debates electorales y verificar su participación; y,

i. En el caso de inasistencia a los debates por parte de las y los candidatos, deberán notificar con el informe correspondiente al Pleno del Consejo Nacional Electoral, para los trámites legales pertinentes ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo. 6.- Agréguese a continuación del Art. 11.1, el siguiente artículo:

Art. 11.2- Atribuciones y responsabilidades de las Delegaciones Provinciales Electorales.-

a. Coordinar las acciones necesarias con la Junta Provincial Electoral para la organización de los debates electorales, con base en los lineamientos provistos por la Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales; y;

b. Ejecutar el presupuesto planificado para la organización del o los debates electorales en sus respectivas jurisdicciones;

Artículo. 7.- Agréguese a continuación del primer inciso del Art. 14, el siguiente texto:

En el caso de las elecciones seccionales, estas atribuciones serán asumidas por el Director o Directora de la Delegación Provincial Electoral, de acuerdo a su jurisdicción.

Artículo. 8.- Sustitúyase el texto del artículo 19, por el siguiente:

Art. 19.- Selección del moderador o moderadora del debate.- Para la selección del moderador se considerarán los siguientes criterios:

a.-Paridad de género, en los casos que corresponda;

b.- Profesional en áreas de la comunicación, con título académico validado por la SENESCYT, obtenido con al menos cinco (5) años previos a la fecha de desarrollo del debate.

c.- Experiencia y trayectoria de al menos cuatro (4) años de ejercicio profesional en medios de comunicación.

En el caso de enfermedad, fallecimiento o ausencia definitiva del moderador designado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, será, su Presidente o Presidenta, quien seleccione su reemplazo, de la terna presentada por el Comité Nacional de Debates Electorales, C.D.E.

Artículo. 9.- Agréguese al final del literal c) del Art. 23, el siguiente texto:

Los debates entre candidatas y candidatos para prefecto o prefecta, y, alcalde o alcaldesa, se sujetarán a las particularidades de cada localidad. No obstante, el número de tópicos dependerá de las candidaturas en firme, y su desarrollo no excederá las tres (3) horas de duración.

Artículo. 10.- Sustitúyase el literal c) del Art. 24, por el siguiente:

c. Problemáticas nacionales, internacionales, y locales, según corresponda al tipo de elección, que evidencien la ideología y/o filosofía de los candidatos.

Artículo. 11.- Agréguese un inciso al final del Art. 26, con el siguiente texto:

En el caso de las Elecciones Seccionales, se deberá dividir en dos bloques de una hora y media de duración cada uno, cuando existan más de ocho candidatos calificados para la dignidad de alcalde o prefecto.

Artículo 12.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales con el siguiente texto:

Cuarta.- El orden de los debates obligatorios para cada dignidad de las elecciones seccionales, para alcaldías y prefecturas, se definirá mediante un sorteo público, que se efectuará con quince (15) días de anticipación, a la realización de los debates, conforme las fechas establecidas en el calendario electoral.

Quinta.- La Coordinación Nacional de Desarrollo de Productos y Servicios Informativos Electorales, a través de la Dirección de Análisis Político y Difusión Electoral, elaborará los manuales, protocolos y formatos de guion para la implementación, producción y difusión de los debates electorales, que serán aprobados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Sexta.- Las Juntas Provinciales Electorales remitirán las invitaciones respectivas a los candidatos a participar de forma obligatoria en los debates electorales, con quince (15) días de anticipación, a la realización de los debates, conforme las fechas establecidas en el calendario electoral.

Séptima.- Durante la transmisión de los debates obligatorios para las dignidades de alcaldías y prefecturas, se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los asuntos públicos de los actos de Gobierno. El Consejo Nacional Electoral dispondrá la grabación del debate que deberá encontrarse disponible en su sitio web de forma accesible.

Disposiciones Finales.-

Primera.- Disponer al Secretario General del Consejo Nacional Electoral que una vez aprobada la reforma al presente reglamento realice la codificación correspondiente.

Segunda.- Las reformas planteadas al presente reglamento, entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; y, además, será publicada en el portal web institucional del Consejo Nacional Electoral.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 083-PLE-CNE-2022**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte y cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte y dos.- Lo Certifico.



Firmado electrónicamente por:

**SANTIAGO
VALLEJO**

Abg. Santiago Vallejo Vásquez, MSc.
**SECRETARIO GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN AZOGUES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las empresas públicas conforme la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes vigentes, son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.

El Directorio de la EMAPAL EP, en aplicación de lo dispuesto por la Ley Orgánica de Empresa Públicas, está facultado a expedir las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de remuneraciones que se pagarán por concepto de jubilación patronal a todos los servidores públicos que haya cumplido ciertos requisitos.

El Código del Trabajo en el Art. 216, contempla la Jubilación Patronal a cargo de empleadores, a quienes hayan cumplido por veinticinco años o más de prestación de servicios, continuada o interrumpidamente; y, exceptúa en el inciso segundo del numeral 2 de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable. La EMAPAL EP es una empresa pública del GAD cantonal de Azogues, por lo cual es necesario expedir una Ordenanza a través de la cual se debe regular y normar el pago de la jubilación patronal por los años de servicio prestados a todos los servidores públicos que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad.

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de 2008 en su disposición normativa contenida en el artículo 33 determina que el trabajo es un derecho constitucional y deber social, fuente de realización personal y base de la economía; una de las dimensiones de este derecho es la jubilación del trabajador/a luego de cumplir con los presupuestos prescritos en la norma jurídica.

Que, el artículo 37 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos: [...] 3. La jubilación universal"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 84 determina: *"La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 225 numeral 4, expresa:

“Art. 225. El sector público comprende: 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, establece:

“Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.”

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, establece la responsabilidad del Estado en la provisión de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento;

Que, de acuerdo con el artículo 315 de la Constitución de la República, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;

Que, la Constitución de Montecristi en su artículo 326 numeral 16 prescribe:

*“Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: (...)
16. En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública. Aquellos que no se incluyan en esta categorización estarán amparados por el Código del Trabajo”.*

Que, el Ilustre Concejo Municipal de Azogues, constituyó mediante la Ordenanza que Regula la Constitución, Organización y Funcionamiento a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del cantón Azogues – EMAPAL-EP, publicada en la Edición Especial N.º 70 del Registro Oficial de fecha 09 de septiembre de 2010;

Que, en la Ordenanza que Regula la Constitución, Organización y Funcionamiento de la EMAPAL EP, publicada en la Edición Especial N.º 70 del Registro Oficial de fecha 09 de septiembre de 2010 en su artículo 1, prescribe:

“Art. 1.- CONSTITUCIÓN Y DOMICILIO. - Constituyese con domicilio en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar República del Ecuador, la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del cantón Azogues “EMAPAL EP”, como una persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión.”

Que, en la Ordenanza que Regula la Constitución, Organización y Funcionamiento de la EMAPAL EP, en su artículo 21 ordena:

“TÍTULO V

DEL RÉGIMEN DE LA GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO

Art. 21. – Administración del Sistema de Talento Humano. – La Administración del Talento Humano de la Empresa corresponderá al Gerente General, de conformidad a lo que determina el Orgánico Funcional de la Empresa.

Las relaciones jurídicas de trabajo con las o los servidores, las o los servidores, las o los trabajadores de la Empresa, se regirán a los principios y políticas establecidas en la Constitución de la República, LOSCCA y su Reglamento, Código de Trabajo y demás leyes pertinentes”.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe:

“Art. 4.- DEFINICIONES. - Las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión (...)”

Que, en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, prescribe: *“El Directorio, en aplicación de lo dispuesto por esta Ley, expedirá las normas internas de administración del talento humano, en las que se regularán los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el talento humano de las empresas públicas.”*

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, señala:

“Art. 18.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO. - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas.

La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación:

a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza;

b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y,

c. Obreros.- Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública (...).”

Que, el Código del Trabajo en el artículo 216, determina los requisitos para gozar de la Jubilación Patronal a cargo de empleadores, específicamente prescribe que las/os trabajadoras/as que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores; y, en el inciso segundo del numeral 2 de esta disposición, detalla que los municipios y concejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Que, la EMAPAL E.P., no tiene asignada la competencia para regular situaciones particulares sobre la jubilación patronal de sus servidores/as (obreros).

Que, atento a lo prescrito en el artículo 264 inciso final de la Constitución; artículos 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Azogues tiene la competencia para emitir normas jurídicas – ordenanzas en el ámbito de sus competencias

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución de la República del Ecuador y Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DE LA JUBILACIÓN PATRONAL PARA LOS EMPLEADOS DE CARRERA DE LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO AMBIENTAL DEL CANTÓN AZOGUES - EMAPAL- EP.

Art. 1.- Objeto: mediante este cuerpo normativo se fija la pensión de jubilación patronal para servidores/as públicos de carrera sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, siempre que hayan prestado sus servicios lícitos y personales a favor de EMAPAL E.P., de manera

continuada o interrumpida en cualquier actividad, por el lapso de veinte y cinco años o más; todo ello atento a lo prescrito en los artículos 216, 217 y 218 del Código del Trabajo.

Esta Ordenanza no ampara a los obreros de EMAPAL E.P.

Art. 2.- Definición de Pensión por Jubilación Patronal: es el valor económico que recibirán los empleados de carrera de EMAPAL E.P., luego de cumplir con los presupuestos legales determinados en los artículos 216, 217 y 218 del Código del Trabajo; y, esta Ordenanza.

Art. 3.- Ámbito: las disposiciones contenidas en la presente ordenanza son de aplicación obligatoria en la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del cantón Azogues, EMAPAL E.P.

Art. 4.- La EMAPAL E.P., bajo los criterios de suficiencia, eficiencia, oportunidad y sostenibilidad en el ejercicio fiscal de cada año asignará el presupuesto pertinente cuya finalidad es garantizar la jubilación patronal de sus servidores públicos de carrera de conformidad a la planificación realizada por la Unidad de Talento Humano.

Para optar por el beneficio los servidores públicos de carrera deben reunir los requisitos establecido en el artículo 216 del Código del Trabajo respecto a la jubilación a cargo de empleadores para dicha jubilación; consecuentemente, la Unidad de Talento Humano emitirá el informe respecto del tiempo de servicio, labor desempeñada por el solicitante, edad y más datos necesarios para cumplir con la presente Ordenanza.

Art. 5.- Todos los años hasta el 31 de julio, es obligación de las/os servidoras/ess públicos que deseen acogerse al beneficio de la jubilación patronal, hacer conocer de dicha voluntad al Director Administrativo y así hacer constar en el presupuesto del año siguiente.

Art. 6.- El número de servidoras/es públicos de carrera que van a jubilarse queda establecido en un máximo de hasta tres por año de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria.

Art. 7.- Valor de la pensión por Jubilación Patronal: La EMAPAL E.P., pagará a sus servidoras/es públicos de carrera por concepto de pensión por jubilación patronal, al menos lo detallado en la tabla de coeficientes regulada en el artículo 218 del Código del Trabajo, salvo que existan mayores beneficios establecidos mediante norma jurídica emitida por autoridad competente.

Art. 8. Caso de fallecimiento de un/a trabajador/a en goce de pensión jubilar. - Si falleciere un/a trabajador/a que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos/as tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo conformes el Código del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Supletoriedad y preeminencia: En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República del Ecuador; Ley Orgánica de Empresas Publicas, Código del Trabajo, reglamentación interna de la E.P., como normas obligatorias y supletorias, respectivamente.

SEGUNDA. – Limitación: bajo ningún contexto las y los servidores/as de carrera de la E.P., podrán percibir doble beneficio por concepto de jubilación patronal o similares. No se tomará para este afecto la jubilación que reconoce el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - En el plazo de 180 días desde la publicación en el Registro Oficial de esta Ordenanza, el Directorio y Gerente de EMAPAL E.P., reformarán su normativa interna aplicable a los servidores públicos de carrera, acoplado sus disposiciones normativas a este cuerpo jurídico, respetando los derechos irrenunciables de las y los servidores/as públicos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - La presente Ordenanza entrara en vigencia después de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal de Azogues, a los trece días del mes de octubre de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ROMEL PAUL
SARMIENTO
CASTRO**

Dr. Romel Sarmiento Castro
ALCALDE DE AZOGUES



Firmado electrónicamente por:
**ISAAC ANDRES
CARANGUI
RODRIGUEZ**

Abg. Andrés Carangui Rodríguez
SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Consejo Cantonal del Gobierno Autonomo Descentralizado Municipal del canton Azogues; en Primer Debate, en la Sesion Extraordinaria del dia lunes veinte de diciembre del dos mil veinte y uno; y, en Segunda Discusión en la Sesion Ordinaria del dia jueves trece de octubre de dos mil veinte y dos. **LO CERIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**ISAAC ANDRES
CARANGUI
RODRIGUEZ**

Abg. Andrés Carangui Rodríguez
SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDÍA DE AZOGUES: Ejecutese y publíquese en la Página Web Institucional del GAD Municipal de Azogues, asi como en el Registro Oficial, dentro de los terminos de ley. Azogues diecinueve de octubre del dos mil veinte y dos, a las quince horas diez minutos.



Firmado electrónicamente por:
**ROMEL PAUL
SARMIENTO
CASTRO**

Dr. Romel Sarmiento Castro
ALCALDE DE AZOGUES

Sancionó y firmo y ordenó la publicación en la Pagina Web Institucional del GAD Municipal de Azogues y en Registro Oficial, la Ordenanza precedente, el señor Doctor Romel Sarmiento Castro, Alcalde de la ciudad de Azogues, el dia diecinueve de octubre del dos mil veinte y dos, a las quince horas diez minutos. **LO CERTIFICO. -**



Firmado electrónicamente por:
**ISAAC ANDRES
CARANGUI
RODRIGUEZ**

Abg. Andrés Carangui Rodríguez
SECRETARIO MUNICIPAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/ PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.